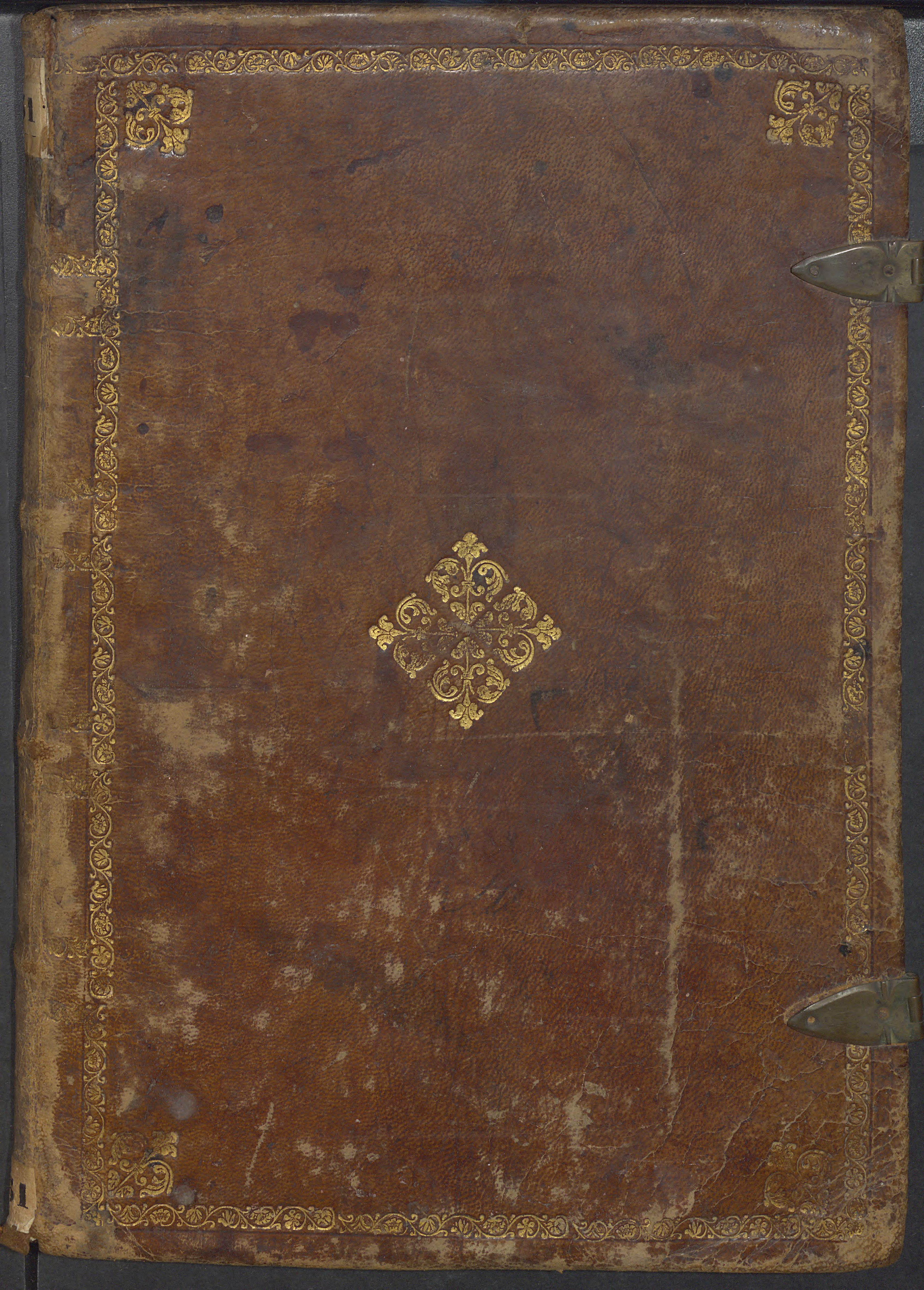
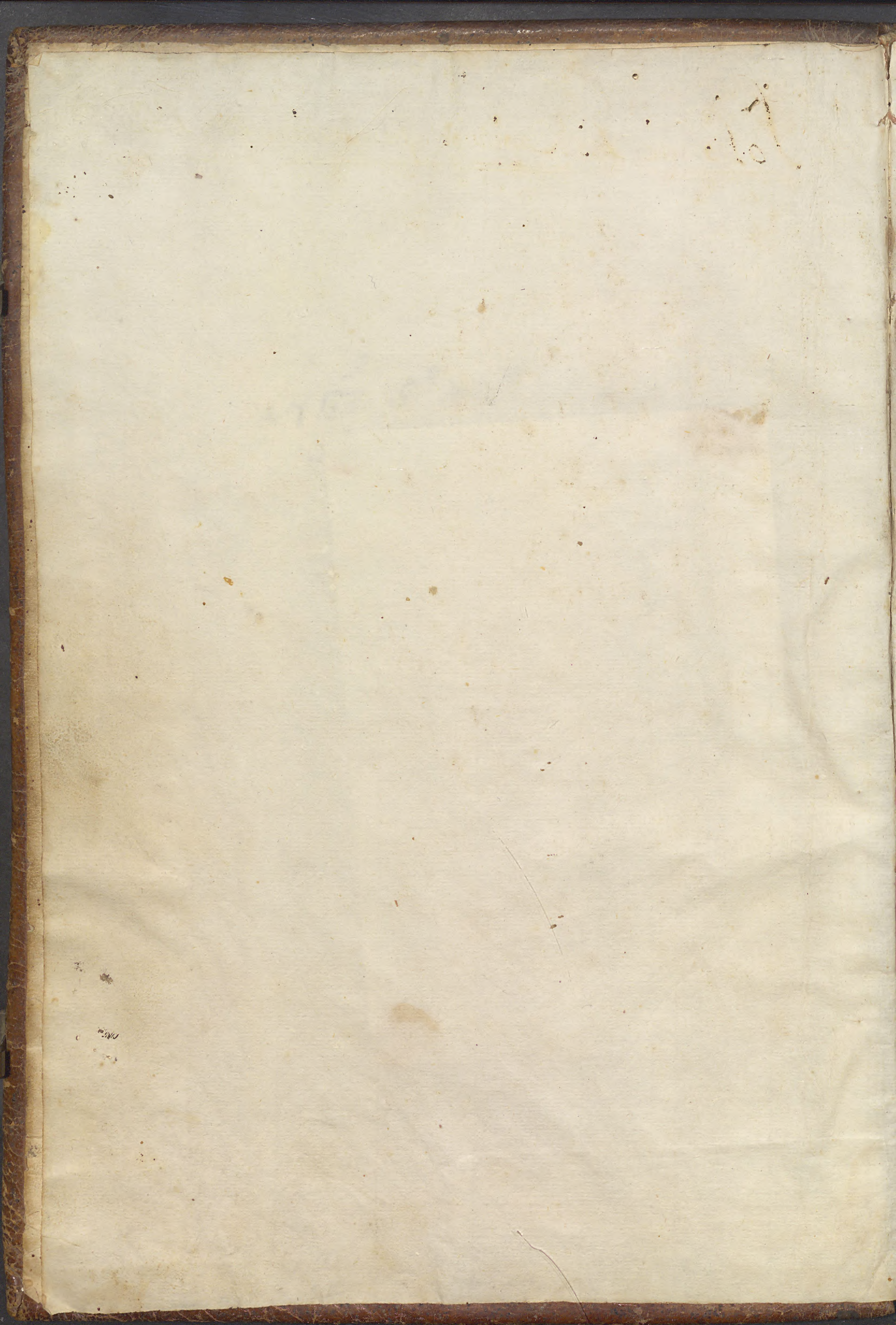


N.tra S.a del Pilar. en S.ta
Monica.

M. S. Folio pasta, regular. 38 hojas.

Regla de la hermandad y cofradia de Nra. Sra. del Pilar de Zaragoza.



✝ I

Folio de los Capitulos que Contiene este Libro.

Con 38 ojas

4

Die xx. Decembris M.DCCxxxiv. Ll. Emm. Ayensi nomine infrascrito. Rt. Emm. Dicto pbr.
Hospl. Ass. pro N.

Jhs. Emanuel Asensi Hermano mayor, y Clavario dela loable hermandad, y Cofradía de Nra Señora del Pilar de Zaragoza fundada enel Convento, y Monasterio de Sta Monica de Religiosos Agustinos descalzos extra Muros de esta Ciudad exppte como mejor puede dize: Que en Virtud de dos provissiones dadas por el Muy Ildo Sr Govr y Vic. Genl de este Arçobispado antecessor del dho. La Una del día 3 del mes de Julio, y la otra del día 11 del mismo mes de este corriente año 1732 en las quales se ledio especial facultad ala junta particular para establezer, acordar, y determinar diferentes Capítulos concernientes al mayor aumento dela devocion dela Virgen Santíssima del Pilar de Zaragoza, acertado Govierno, Conservación, y felicidad de dha Hermandad, y Cofadría, y asistencia espiritual, y temporal delos Hermanos, y Cofadres presentes, ausentes, y Venideros, cuyas pro

visiones se hallan registradas en la mano
judiciaria de esta Curia Ecclesiastica, y en
seguida de dhas provisiones Pedro Juan
dela Peluña Hermano mayor antecessor
del exprte. y demas dela junta particular
hayan establecido, acordado, y determinado
los Capitulos, y estatutos, que presenta sí,
et in quantum, y en el Capitulo 35 de aque
llos se haya estatuhido, y Ordenado, que
dhos Capitulos, y Cada Uno de ellos, para
su mas exacta Observancia, y utilidad
sean decretados, aprovados, y autorizados
por V.Sa. interponiendo su judicial Decre
to, y assi mismo para q. si se reconociere ne
cessitar de nuevas providencias, para las
quales conviniere alterar, corregir, me
jorar, o añadir estos Capitulos se reserva
dha Hermandad, y Cofadria el poderlo
executar quantas vezes lo pidieren nue
vos Casos mediante la licencia, y facul
tad de V.Sa. que desde aora para entonces
previamente suplica; y como dhos Capi
tulos, y Cada Uno de aquellos sean utiles,
y Convenientes para el mayor aumento
y devocion dela Virgen Santissima del
Pilar de Zaragoza, Govierno, Conserva
cion, y assistencia espiritual, y Corporal
delos Hermanos Cofadres presentes, y ve

videros

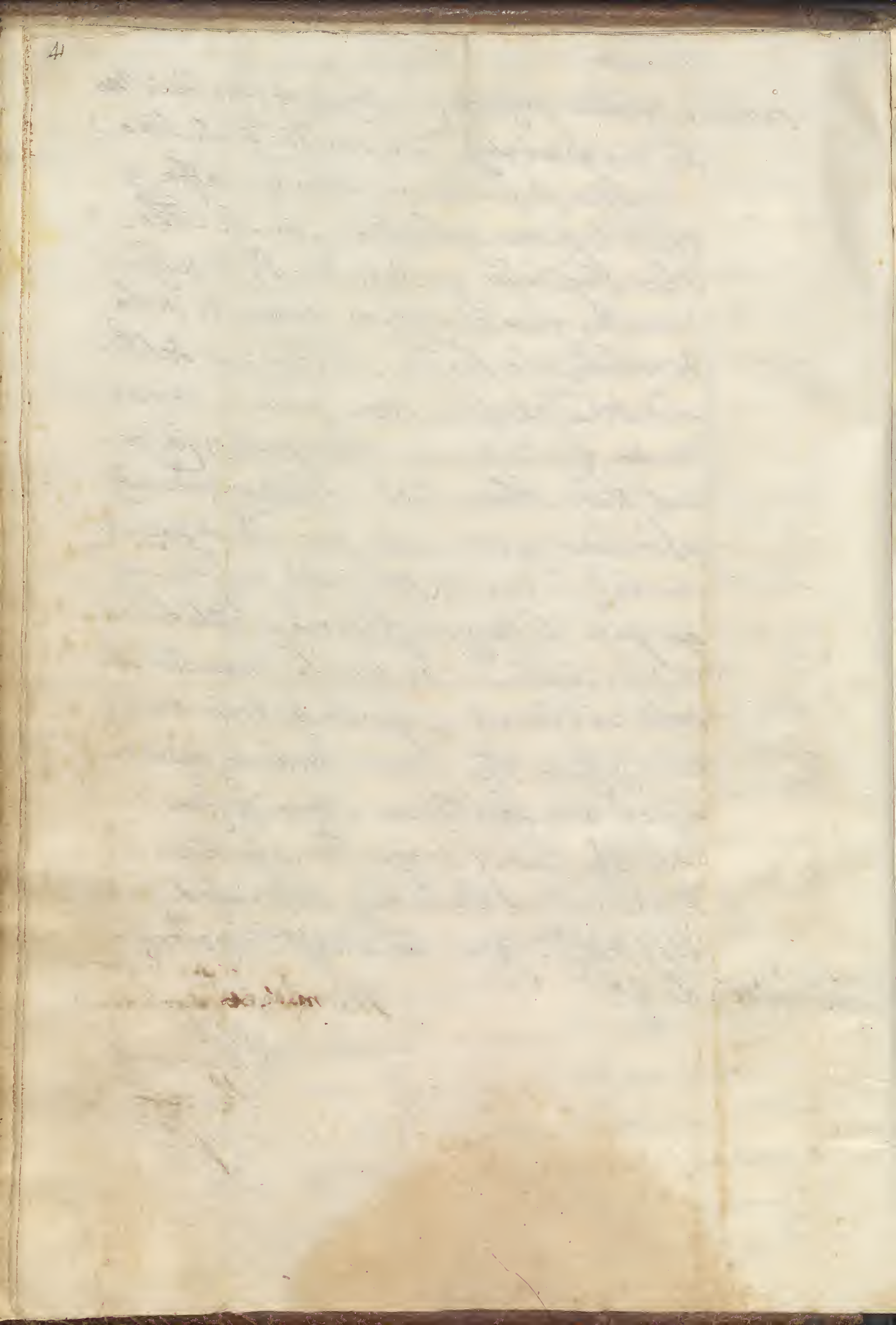
Por tanto, et alias predicto, ac omni, et meliori mo
do, quo potest Supp.ca Le sea recibida vna
Sumaria Información de testigos a fin, y
efecto de provar, y verificar ser los sobre
dhos Capitulos, y estatutos Utiles, y Con
venientes para el Mayor aumento de la
devoción de la Virgen Santissima del Pi
lar de Zaragoza, buen govierno, Conser
vación, y assistencia Espiritual, y Corpo
ral de los Hermanos Cofadres presentes
y venideros, y Constando por ella de premis
sis, aut saltim de necessariis pariter Supp.ca
que para la Mayor firmeza, y valididad
de dhos Capitulos sea servido mandar lo
arles, ratificarles y aprobarles todos en Co
mun y Cada Uno de por si desde la primera
Linea asta la Ultima segun, y Como en
cada Un dho si de aquellos se Contiene in
terponiendo el Decreto y autoridad judi
cial de V.S.a por ser assi Justª. Implorando

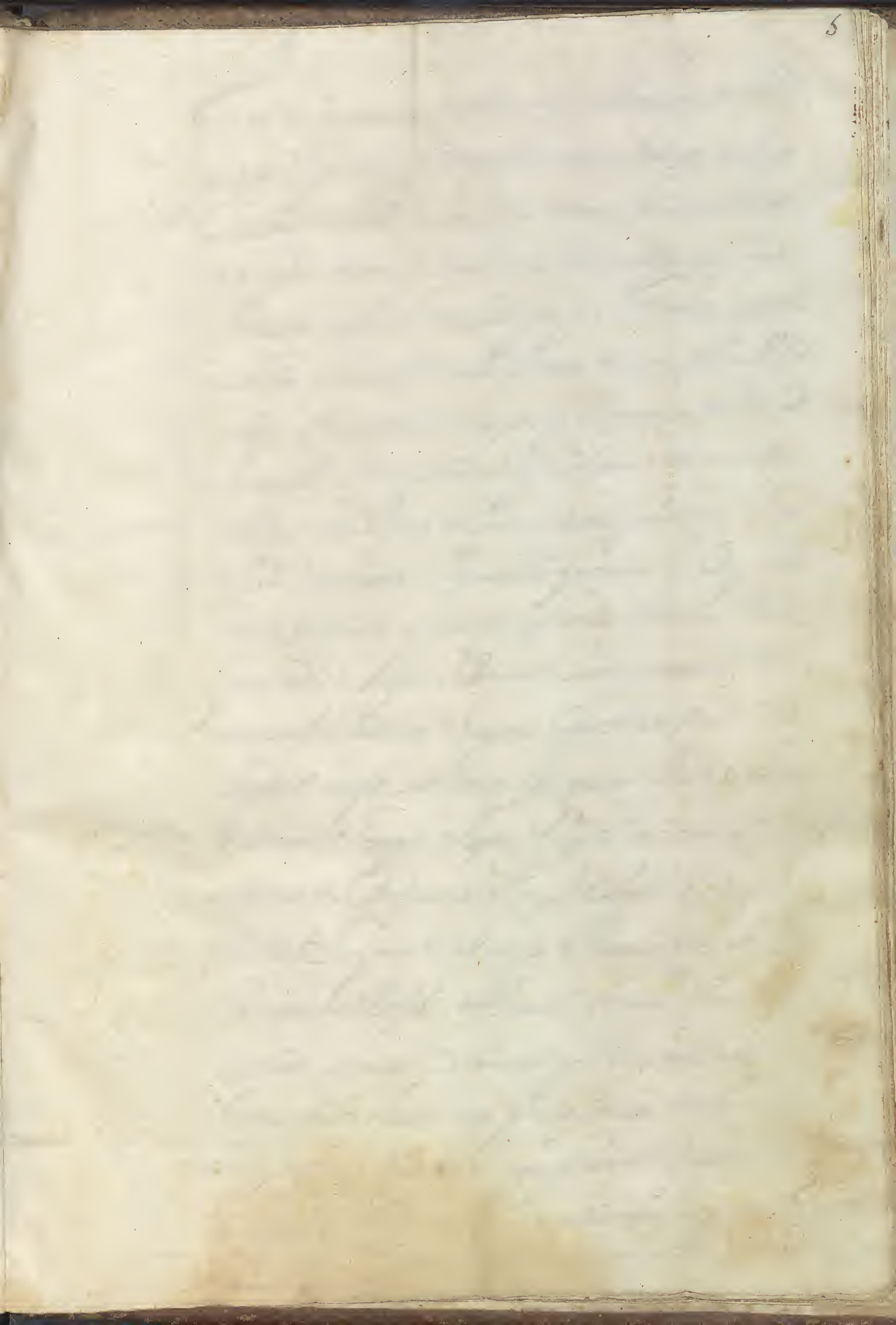
A. D. Fr. Luis Ortin do Esa

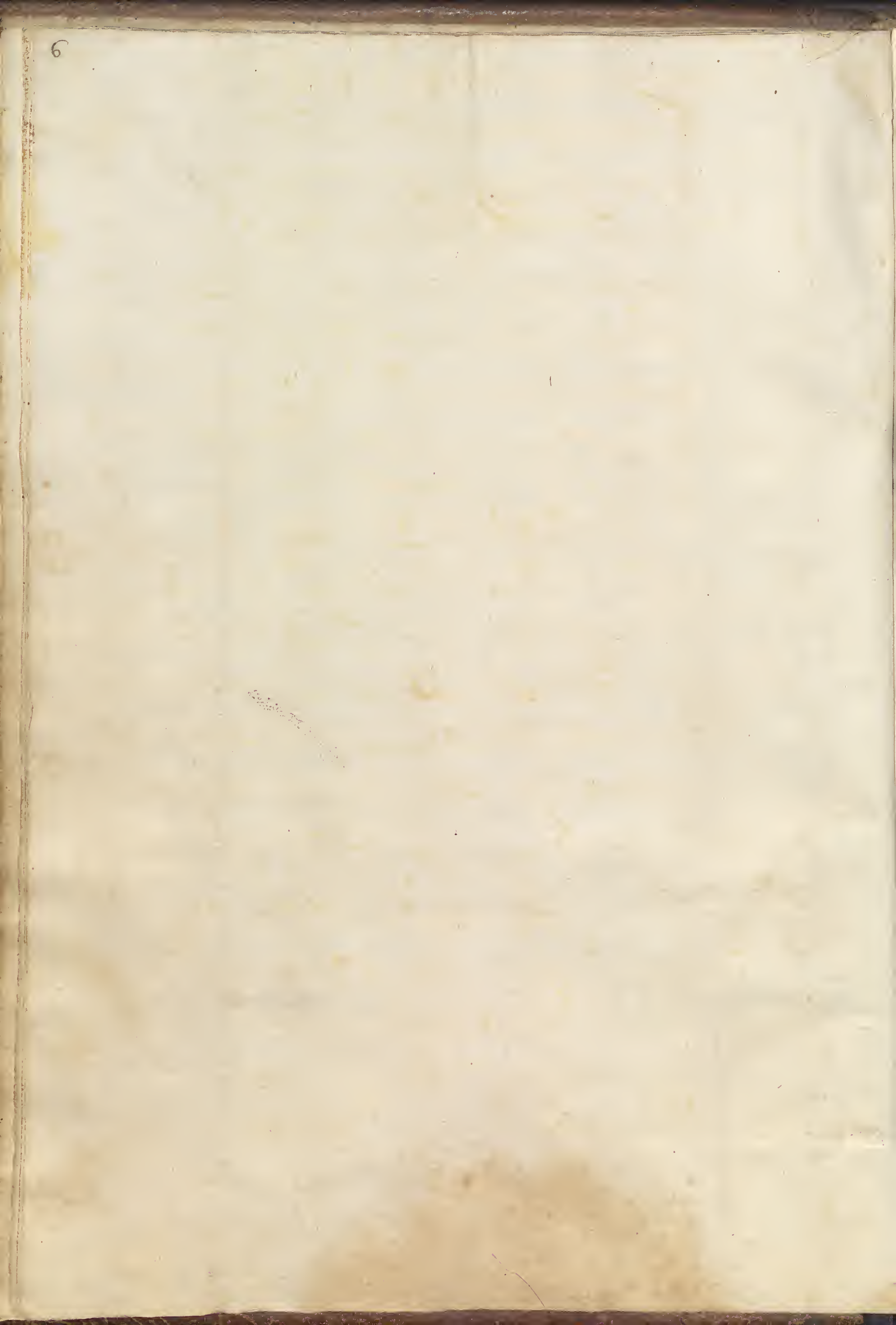
recibase infor-
Ths. macion, etc. servidoshan

D.r Arcenaga

B. L.







En el Convento de Santa Monica de Reli-
giosos Agustinos Descalzos extra muros de la
Ciudad de Valencia à los veinte dias del mes
de Julio de mil setecientos treinta y dos años;
Ante los infrascritos Testigos, y Notario consti-
tuidos personalmente Pedro Juan de la Pe-
ruña Hermano mayor, y Clavario de la
Venerable Hermandad, y Cofadria de nuestra
Señora del Pilar de Zaragoza, fundada en
dho Convento, Bautista Ferrando, Deposita-
rio, Miguel Luna, Secretario, Estevan Andu-
jar, Blas Lopez, Vicente Luna menor, Em-
manuel Castelló, Jayme Casselles, Juan
Aguit, Joseph Sierra, Gregorio Bravo, Juan
Estevan, Joseph Font, Luys Ferrando, Juan
estevan de Valencia, Joseph Chulví, Joseph
Sastre, Jayme Cabanes, Fortunato Alonso
Bautista Rafel, Manuel Asensi, Eusebio
Lapeña, Lorenzo Carbonell, y Bautista Mar-
tinez, todos hermanos, y Cofadres de dha Her-
mandad, y Cofadria, congregados en el Quarto
Capitular de ella, donde lo acostumbran para

tractar, y deliberar las cosas de su importancia y pertinencia; En presencia, y assistencia del Muy Reverendo Padre fray Joseph de San Agustin en lugar y por ausencia del (Muy) Rev.do Padre fray Lazaro de San Agustin Prior de dho Convento, y Hermandad, y Cofadria, haviendo precedido Convocazion General Comminatoria de todos los hermanos y Cofadres, hecha en el dia de ayer, para el de hoy, y el effecto infrascripto de establezer Capitulos, por medio de Joseph Chulvi Monitor, ô Andador de dha hermandad, quien assi Refiere haver lo executado, mediante Juramento, que presta â Dios nuestro Señor, y â vna Señal de Cruz segun forma de drecho; Y assi conviniendo en nombre y Voz de dha Hermandad, y Cofadria, de quien tienen total Representacion, y especial facultad para lo infrascrito, mediantes dos Provisiones del Muy Reverendo Señor Governador y Vicario General de este Arzobispado, la vna del dia tres del presente Mes de Julio, en cuya Virtud se celebrô Junta en el dia

Domingo immediato, que contavamos seis
delos corrientes; y por no haver Concurrido
suficiente numero de hermanos, se prorrogó
para este dia; y la otra del dia onze tambien del
presente mes, que ambas registradas se hallan
enla mano judiciaria dela Curia Eclesiastica
de esta Ciudad enlos referidos respectivos dias; y
Usando dellas, sus facultades, y dela
Comminacion previa conque en fuer
za dela Segunda han sido a esta Jun
ta convocados: De su grado, y cierta
Sciencia havida para dho fin premeditacion
de acuerdo para mayor augmento dela
devocion dela Virgen Santissima, acertado
govierno, conservacion, y felicidad de dha
Hermandad, y Cofadria, y asistencia
Espiritual, y Temporal delos Her
manos, y Cofadres presentes, au
sentes, y venideros, establezen,
acuerdan, y determinan los Capitu
los Siguientes.

De el día de la extraccion de Officiales, y lo que deven contribuyr =

1 Primeramente: Se estatuye y ordena, que para el Regimen de dha Cofadria, y Hermandad, se hayan de nombrar en cada un año un Hermano mayor, y Clavario, un Socio, y dos Mayorales, delos quales el hermano mayor y Clavario deverá contribuyr para la fiesta del día de nuestra Señora del Pilar cinco Libras, el socio, tres, y cada uno delos Mayorales dos libras, que deveran depositar en poder del Depositario ocho días antes dela fiesta principal: Assi mesmo se deveran nombrar quatro Colectores, dos para dentro dela Ciudad y los otros dos para fuera, un Depositario, un Secretario, dos Juezes contadores, dos sacristanes, ó Capilleros, cuyos nombramientos se han de executar en el dia 21. del mes de Setiembre, en esta forma: Por la mañana se deveran juntar los Officiales en el Quarto

de dha hermandad celebrandose previa
mente Missa del Espiritu Santo en el Al
tar de nuestra Señora del Pilar, à
que deveran assistir todos, y despues cele
brar la Junta Secreta con assistencia
del Reverendo Padre Prior de este
Convento, que lo es de dha loable Cofa
dria, y Hermandad, y en su ausen
cia del Religioso que dha Junta eligie
re, en la qual dho Hermano mayor y
Clavario devera proponer dos Hermanos
uno de dentro la Ciudad, y otro de fuera, de
los quales se elegira uno por medio de los votos
secretos, y en caso que los dos propuestos
fuessen reprovados, devera dho Clavario
proponer otros dos, y lo mismo se devera
practicar por el socio, Mayorales, y
demas Officiales, y hecha dha extraccion
tomará nota el Secretario de los nom
bres de los aprovados para que en la Jun
ta General, que se devera celebrar en

la tarde del mismo dia, les proponga el
Hermano Mayor, y aprovados que sean
se pondran al Sorteo cada uno con el re
sardado del año antezedente, y quedara
elegido el primero, que sortease, y el otro
embolsado, quedarâ habil para la concur-
rencia del año venidero, si ya no es que
le escusare alguna Causa Legitima, pues en
este Caso deveran concurrir al Sorteo
los dos, que en Junta Secreta huviese pro
puesto el Hermano Official: Que qual
quier hermano, que huviese servido em-
pleo alguno de los sobredichos, no queda
ser propuesto para el mismo empleo
hasta passados tres años, si ya no es que
espontaneamente quisiera servir algu-
no para el qual sea habil; Y que
en caso que algun hermano se
resistiere sin justa Causa â ser-
vir el Empleo para que huviere
sido aprovado por la Junta Genl.

sea encontinenente excluhido de tal hermano=

De la obligacion del hermano mayor =

2 Otrosi: se estatuye y ordena, que el hermano mayor y Clavario tenga obligazion de assistir todos los Segundos Domingos de los meses del año por la mañana à la Comunion, y por la tarde à la hora y exercicios, que celebra dha Hermandad en la Iglesia de este Convento, y en caso de no poder assistir avisarà al Celador, para que este assista en su Lugar; Tendra obligacion tambien, como Cabeza que se considera de la hermandad de assistir, y presidir à todas sus juntas secretas, y generales, y proponer en ellas qualesquiera assumptos convenientes, sin que jamas se atienda a propuesta, que hiziere otro hermano, de calidad, que si alguno se adelantasse à proponer, y no se corrigiesse por la primera vez, tenga facultad el hermano mayor de hazerle salir de la junta, sin que pueda entrar à votar en ella, corri-

giendo el hermano mayor estas, y qualesquie
ra otras faltas, ô descuydos de los hermanos con
amor, prudencia, y secreto, Visitando los her-
manos enfermos con la frequencia possible, cuy
dando, que los enfermos cumplan con esta obli-
gacion, y los demas Officiales con las de sus res-
pectivos encargos, y si no experimentarse en
mienda en sus deffectos, dará quenta â la
Junta Secreta, paraque esta resuelva, segun
Capitulos; Y para en caso de estar avisado
que algun hermano padeze enfermedad
sospechosa, tendrá obligacion dicho Herma-
no mayor de visitarle, acompañado de Me-
dico, ô Cirujano de su Satisfaccion, segun
pidiere la Enfermedad â costa de dicha
Hermandad, hasta hazer exacta averigua
cion, si el tal Enfermo deve, ô no cobrar
la Subvencion; Y no pudiendo por si exe
cutar estas diligencias las encargará al
Celador, quien las deverá practicar, dan
do el vno, ô el otro quenta âla Junta Se
creta dela resulta de ellas, paraque juzgue

ô Resuelva lo mas conveniente segun Capitu-
los; Y finalmente tendria obligacion dcho
hermano Mayor, de que se executen inviol-
lablemente todas las penas, en que incurrie-
ren los hermanos segun Capitulos, con aper-
cibimiento de pagar de sus proprios las que
por su descuydo, û ommission se dexaren
de cobrar, sin que por ningun pretexto ten-
ga facultad, ni tampoco la Junta Secreta
de condonar, ni remitir pena alguna=

De la obligacion del Depositario=

3/ Otrosi: se estatuye y ordena, que el Hermano
Depositario tenga obligacion de asistir â to-
das las funciones de esta Hermandad, de
pagar puntualmente los gastos legitimos de
ella, y la Subvencion â los Enfermos al thenor
de los Albaranes, que se le entregaren, los qua-
les no le seran admitidos en Data, sin estar
sellados con el Sello de la hermandad, y firma
dos de su Secretario, y en su ausencia de su ayu-
-dante

dante, para cuyo cumplimiento recibirá de
la hermandad las pecunias en porciones cada
vna de quinze Libras, delas quales cada tres
messes deverá dar quenta con Cargo, y Data
ala Junta Secreta, y esta ala General, y al
fin del año deverá darla de todo el recibo -
alos Juezes contadores dentro el termino
de dos messes, para que segun la Relazion
de ellos pueda aprovarlas la Junta Secreta
y difinirlas la General; Y en el dia vltimo
del mes de Ochubre deverá hazer entrego al
nuevo Depositario de dha Arca, la Llave, y
demas cosas, que estuvieren á su cargo, en cuyo
dia passaran tambien las demas Llaves á
poder delos que las deven tener, incurrien
do dho hermano Depositario en la pena
de vna Libra de cera por cada Contraven
cion =

De la obligacion del Se cretario y su Ayudante.

4 Ordon: Se estatuye y ordena que dha Cofadria
y Hermandad tenga dos libros, el vno intitulado

mayor, que deverá estar dentro el Arca
de la hermandad, y el otro intitulado
manual, que le tendrá en su poder el her
mano Secretario, ó su Ayudante, en los
quales tendrá obligacion dicho Secretario ó
su Ayudante de escrivir con toda distincion
y claridad los nombres de todos los herma
nos actuales, y futuros, y en lugar separa
do los que huvieren sorteado en officiales
con expression de los dia, mes, y año de las
ingressiones: el dinero que entrare en el
Arca del Deposito, y el que se sacare para
la Subvencion, y demas gastos, y en otro
lugar los nombres de los hermanos, que fue
ren muriendo el dia, mes, y año de su muer
te, y lugares de sus entierros, los nombres
de los hermanos, que borrare la herman
dad, y de los que por si se hizieren borrar
con nota del dia mes, y año, y del motivo por
que, y las cantidades, que quedaren á dever
dando de esto ultimo quenta ala junta
secreta: las difiniciones de quentas delos
hermanos, que estan obligados á darlas

precediendo à ellas el examen delos Jue-
zes contadores: Los Alvalanes de subven-
cion, que se daran à los Enfermos con expre-
sion de sus nombres, y enfermedades, y
del dia, que avisaron à la hermandad de
su enfermedad; Cuyos Alvalanes tendrá
obligacion de firmarles antes de estar
sellados, sin poderlo dilatar vn dia, pa-
ra otro, sino en caso de tener alguna
duda, ò justa causa dela que devera dar
parte al hermano mayor: Se previe-
ne que otro Secretario, ni en su ausencia
su Ayudante pueda escrivir en los libros
de dha Cofadria, à ningun hermano, ò,
Cofadre, que viniese à ella, aunque este admi-
tido por la Junta secreta, hasta que el tal
haya pagado la entrada, y cirio, pues de
otra manera, no puede gozar de lo que gozan
los demas hermanos: Tambien devera no-
tar todas las deliberaziones delas juntas
secretas con sus motivos, y firmar los
porque merezcan fee: Las Escrituras,

que el Syndico de esta Hermandad, y Cofa-
dria entregare à ella con el dia, mes, y año
del entrego; Todas las penas que en el discur
so del año pagaren los Hermanos con ex
presion delos nombres, y motivos que las
causaron; Y en el dia del Anniversario Ge-
neral leerá ala Junta secreta los presen
tes Capitulos, paraque por este medio ven
gan à noticia de todos las obligaciones de
sus respectivos encargos; Y hara Inventa
rio de todo quanto dha Cofradia, y Her-
mandad tiene, haviendole entrego se
guidamente al nuevo Clavario, y Her
mano mayor: Ultimamente sele previe-
ne y ordena que no pueda apuntar à
ningun Enfermo, menos que no esté avi
sado personalmente por el Enfermero
que lo fuere dela Colecta del tal enfermo,
y assi mismo que deva manifestar à qual
quiera delos Celadores los libros, para ave
riguar qualquiera deuda, que se ofreciere,
empero sin perderles de su poder, y por cada

vez que contravinieren à qualesquiera co-
sas delas sobredhas incurran respectivamen
te en vna libra de cera =

Dela obligacion delos tres Celadores

3. Otrosi: se estatuye y ordena, que el hermano
que acabare de ser el mayor y Clavario de
dha Hermandad y Cofadria, quede con el en
cargo de Celador primero, y el que acabare
de ser su Compañero con el de Celador segun
do, y el que acabare de ser Ayudante de Se-
cretario con el de Celador de Libros, siendo
dela Obligacion delos dos primeros hazer
todas las diligencias necesarias, para ave
riguar, si enlos pretendientes concurren las
costumbres, modo de proceder, y demas ca-
lidades prevenidas por Capitulos, y delo
que adquirieren, darán parte ala Junta
Secreta, paraque esta resuelva lo mas con
veniente, cuydando y celando en todo lo
demas, quanto fuere del mayor vtil, y con
veniencia de dha hermandad; Ydela oblig.on

del ultimo, el assistir todos los terzeros Domingos de cada mes á las Juntas de Depositos, y examinar los Libros de la hermandad, que rije el Secretario, para ver si estan con la Claridad, y orden devida, y en caso de advertir al Secretario, ó su Ayudante algun descuydo, ó yerro, lo executará con toda Urbanidad y modestia, celando á un tiempo la utilidad de la hermandad, y el credito del Secretario; Y en caso de contravencion incurran por cada vez en pena de una libra de Cera=

De la obligacion de los Juezes Contadores=

6 Otro si: Se estatuye, y ordena el que en esta Hermandad, y Cofadria haya dos Juezes contadores, los quales deverán assistir altenativamente todos los terzeros Domingos de cada mes juntamente con el Secretario á fin de registrar las Colectas, y tambien deverán assistir ambos a las quentas Generales, que deverán examinar partida por partida

reparando si los Albalanes de Subvencion, y demas Libranzas estan selladas con el sello dela hermandad, y firmados por el Secreta rio, ó su Ayudante, pues sin estas calidades no deveran admitirlas en Data; Y para en caso deque alguno delos Juezes contadores actuales, no pudiesse assistir álas quentas Ge nerales, deveran executarlo sus antecesso res immediatos, á eleccion del Hermano ma yor; Incurriendo respectivamente por cada contravencion en vna Libra de Zera =

Delos officiales q̃. acabado el año de su empleo quedan en otro

7 Otro si: se estatuye, y ordena que el herma no, que acabare de ser Secretario, quede en el año siguiente con el Empleo de su Ayudante, para poder estar mas habil para dho encargo en las ausencias del Secretario: Que los qua tro hermanos, que acabaren de ser Colecto res, queden en el año siguiente con los Empleos de Enfermeros de sus Colectas: Y que los enfermeros

menores en Edad, esto es: el menor delos dos de dentro, y el menor delos dos de fuera, queden en el año siguiente con los Empleos de Enfermeros de regla, y con la obligacion de executar en ausencia, ó enfermedad del vno, ó de los dos Enfermeros de dentro, ó de fuera respectivamente, todo quanto estos deven hazer, siempre que fueren avisados por el Secretario, ó su Ayudante dela ausencia, ó enfermedad de el Enfermero, ó enfermeros, só pena de vna Libra de cera por cada resistencia, ó contravencion =

Dela obligacion de los Enfermeros =

8/ Otro si: Se estatuye, y ordena que los Enfermeros luego que esten avisados de que haya algun hermano Enfermo, tengan obligacion de ver en la Colecta, si el tal enfermo tiene pagadas las Semanas prevenidas por Capitulo, para poder cobrar la Subvencion, tomando relacion del Colector del quando pagó el tal Enfermo, para

averiguar por este medio, si estava ya enfermo, pues en este caso no tendrá este derecho alguno, para cobrar la Subvencion, pero si huviere pagado en tiempo habil, deveran dhos Enfermeros informarse del Medico, ó Cirujano, que visita a dho Enfermo, delas Enfermedades, que este padeze, y si fueren, delas prohibidas dará aviso al hermano mayor, como tambien, si el tal Enfermo huviere pagado fuera los terminos habiles; Pero no concurriendo ninguno de estos impedimentos deverán ir cada tres dias por los Albalanes del Medico ó Cirujano, y llevarles á firmar, y sellar á las Cassas del Secretario, y hermano mayor, y despues á la del Depositario, para que los pague, llevando con puntualidad alos Enfermos la Subvencion; Y para en caso de estar avisados de que algun hermano necesita diariamente dela Subvencion, daran parte de ello al hermano mayor, para que este disponga lo mas conveniente; siendo

2

Tambien dela Obligacion delos Enfermeros ~~el avisar al Hermano mayor~~, y en su ausencia al Zelador para la asistencia de algun Comulgar, ó entierro de algun Hermano, ó Hermana; Y finalmente se previene que siempre, y quando algun Enfermero estuviere enfermo, ausente, ú en ocupacion tan precisa que le privasse de estas Obligaciones, deva avisar por si, ó por otra Persona al Secretario, paraque este avise al Enfermero de Regla de dentro, ó de fuera, segun de donde fuere el enfermero impedido, paraque el tal Enfermero de Regla, sirva por el enfermero, ó Enfermeros propietarios impedidos, incurriendo todos por cada contravencion en una Libra de cera: Y aunque sucda que algun hermano, ó hermana no avise al Enfermero para el Comulgar, sin embargo seles haya de dar la subvencion correspondiente =

De la obligacion de los Colectores

9 Otro si: se estatuye, y ordena que los Colectores
tengan obligacion de ir á cobrar todas las
semanas á casa de los hermanos aquellas
pecunias que la hermandad les impusiere,
lo que executarán con la devida Urbanidad
y afabilidad, dando parte al Hermano
mayor y Secretario de los hermanos que
se atrasassen en las semanas, que pre
viene el Capitulo, y llevarles las Cedulas
cominatorias con apercibimiento, que
si algun hermano estuviere atrassado
por omission, ó descuydo del Colector, se
verá este pagar de proprios todo el importe de
los Abalanes que el tal hermano enfermo hu
viere ocasionado: Y se previene que dhos Colectores
no puedan percibir dinero alguno de los herma
nos atrassados, y cominados por cedulas, que no sea
por sus propias manos, y con certidumbre de que los
tales herm.s gozan salud, pues de lo contrario in
currirán dhos Colectores en la pena de pagar de

proprios todos los daños, que à dha hermandad sele ocasionaren: Igualmente sea dela obligacion de dhos Colectores el acudir todos los tres Domingos de cada mes à depositar en el Arca del Deposito todo quanto huvieren cobrado delos Cofadres, y hermanos, dando quenta de ello, sin que por ningun motivo puedan escusarse de semejante obligacion, pues para en caso de no poder ir personalmente, deveran con tercera Persona imbiar el dinero y la quenta con apercibimiento, que si por ella constare, que en su poder queda cantidad alguna delo cobrado, no pueda el tal Colector percibir subvencion si cayese enfermo antes de dar satisfaccion de su alcanze, como ni tampoco si despues de dos meses de concluydo su año, si no la huviese difinido, y satisfecho enteramente; Los quales Colectores acabado el año de su Colecta deveran quedar, y queden desde luego con el encargo de enfermeros dela misma; Y se previene que ningun Colector nuevo pueda cobrar de nin

hermano que deviesse al Colector antece
dente =

Dela obligacion de los Capilleros

10 Otro si: Se estatuye, y ordena, que los hermanos
Capilleros tengan obligacion de tener limpio
el Quarto dela Cofadria y hermandad con
especialidad en los dias en que se han de cele
brar Juntas, y de componer y adornar el Al
tar de nuestra Señora del Pilar, de encen
der la Lampara, cuydar dela Cera, que esta
àsu cargo, y poner las Sillas y Ciriales en el
lugar destinado en los dias, que la herman
dad celebra sus festividades; y no cumplien
do con todo lo dicho incurran en pena de vna
libra de cera por cada contravencion = = = = =

Dela obligacion del Syndico

11 Otro si: Se estatuye y ordena que esta her
mandad, y Cofadria tenga vn Syndico Nota
rio, para que le defienda en sus Pleytos, y reci
ba las Escrituras de ella, el qual goze de todos

los Sufragios, y Subvenciones, assi espirituales, co-
mo temporales, de que gozan, y gozaran los de-
mas hermanos, y Cofrades, pagando por ra-
zon de entrada quatro sueldos, y quatro dinº
por los Capitulos; Vn cirio de tres onzas; y dos suel-
dos por cada vn hermano, y muger de hermano
que muera, quedando exempto de pagar los
nueve dineros que en cada vna semana pagan
los demas hermanos, por lo qual sera de su obli-
gacion recibir todas las escrituras de la Cofa-
dria, y hermandad, y entregar de ellas al Se-
cretario dentro de vn mes los traslados, que se
necessitaren, seguir todos sus Pleytos, y assistir
en las juntas Generales, y tambien en las par-
ticulares, si fuere menester, sin que por ello
pueda pretender mas Salario, ni premio
que la referida excepcion de semanas, y
el goze de subvencion estando enfermo, y to-
das las demas assistencias supra referidas;
Y para en caso de no poder executar por si
lo referido, devera embiar a sus costas otra
persona habil, y no cumpliendo con lo

referido, ô qualquiera parte de ello quedarà privado de la Subvencion =

De la obligacion de los Hermanos de la Junta Secreta

12 Otro si: Se estatuye y ordena que los hermanos de la Junta Secreta tengan obligacion de assistir à ella siempre que fueren convocados, y à los entierros, y Comulgarios de los hermanos, y en caso de no poder por alguna ocupazion precisa, deveran avisar al que les convocare, para que este dé razon al hermano mayor; Y para en caso de que alguno de los Officiales, aunque sea el Hermano mayor, no cumpla con la obligacion de su encargo, examinada, y averiguada enteramente su ommission, ô exceso por los de la Junta Secretta, pueda ser excluydo, y apartado de dho Officio y nombrarse otro en su Lugar. Y se previene tambien, que si se provasse que alguno de los hermanos de dicha Junta Secreta, revelase, lo que en ella se huviesse tratado y resuelto, deva encontinente

ser excluydo, y borrado de dha hermandad,
y lo mismo se executará en qualquiera otro her-
mano, que fuesse desobediente á esta, ó que fue-
ren promovedores de ruydos, y escandalos, per-
diendose el respeto, y deciendo con palabras inju-
riosas, assi en Junta secreta, como en General:
Ygualmente se previene que las Votadas devan
executarse privadamente por medio de Habas
blancas, y negras, con inteligencia, que las
blancas explicarán que si, y las negras que no:
Cuyos votos deverá tomar el Secretario, ó su
Ayudante, y en su ausencia los Celadores, y los
mismos respectivamente deverán repartir dhas
Habas; Y se previene que si alguno de los herma-
nos de Junta Secreta llegasse á dever diez sema-
nas, no deva ser avisado á dha Junta, y si
assistiere sin ser avisado, no pueda tener Vo-
to, ni intervenir en ella, antes bien el her-
mano mayor le mandará salir fuera: Y se
establece, que qualquier hermano de Junta
secreta que faltasse alo arriba prevenido
por tres vezes consecutivas, deva ser penado

en vna libra de cera, para cuyo pago sele despa
chara vna Cedula en nombre dela Junta se
creta, y esta misma diligencia se deverá prac-
ticar en qualquiera otro hermano que in
curriesse enla sobredha pena, y no pagando
la por este medio deverá el Secretario apun
tarla en el libro delas Subvenciones con ex
pression del motivo porque fue penado, para
que quando venga el caso de cobrar Subven
cion, pueda la hermandad retenerse de ella
el importe dela sobredha pena =

Delos Hermanos meseros y Sorteo de Medallas =

13 Otro si: Se estableze y ordena, que los hermanos
de Junta secreta devan en cada vn año antes
dela extraccion de Officiales nombrar onze
hermanos, para que estos sirvan el empleo
de Meseros, cada vno delos quales assistirá à
la Iglesia de este Convento de Santa Mo-
nica à la Missa, y Comunion, que se celebra
para los hermanos, y Cofadres de esta herm

mandado, y por la tarde ala hora, Procession,
y demas exercicios, que se hazen a honra, y Glo-
ria de nra. Sra. en el segundo Domingo del mes
que le fuere asignado, ocupando en este dia
el Lugar mas preferido, y llevando el Guion
enla procession; para lo qual devera estar en
dha Iglesia antes de empezarse la funcion,
pues en caso contrario ocupara su Lugar y
llevara el Guion el hermano mayor, com-
pañero, Mayorales, o aquel Official mayor
en grado, que alli se hallare, de calidad que
el tal Mesero no pueda pretender, ocupar
su Lugar, y llevar el Guion, si fuesse despues
de empezada la funcion; Cuyo hermano me-
sero tendra obligacion de depositar en poder
del Depositario 1 £ 10 ₤ ocho dias antes de su
Domingo, para los gastos, que occurren; Por
lo que quedara exempto en aquel año de ser-
vir otro Empleo, si ya no es, que por su devocion
voluntariamente se offeciese a servirle; Y se
previene que si algun hermano se excusa-
se sin justa causa de exercer el tal Empleo

de Mesero, y qualquiera otro, para que fue
re nombrado, deva ser excluydo, y borrado
dela hermandad, reservando al juicio de
la Junta secreta el conocimiento dela legiti
midad de su excusacion: Itambien se esta-
bleze y ordena, que en cada segundo Domin
go de todos los meses en el Quarto dela her-
mandad, se saquen â suerte dos medallas de
plata del valor de seis sueldos cada vna, â cuyo
Sorteo concurrirán aquellos hermanos, que
se hallaren presentes, exceptando los enfer-
mos, y los Capilleros estando estos empleados en
Servicio dela hermandad, como tambien
aquellos hermanos, que al tiempo del Sor-
teo se hallaren en la Yglesia oyendo Missa,
ô rezando sus devociones, con tal que previa-
mente avisen al hermano mayor, ô al Of
ficial, que en grado Superior, se hallare allí,
pues sin esta formalidad, no deveran con
currir al Sorteo de dichas Medallas, que se
executara, el de la vna, por la mañana des-
pues dela Comunion, y el dela otra por la

tarde despues dela Procession, y en ambos
Sorteos tendrá obligacion el hermano, que
asignare el Mayor, de recoger Limosna en
tre los que assistieren á aquellos, y depositar
la en poder del Depositario en el primer Do-
mingo, que huviere Deposito, dando quenta
al Secretario, para que este lo note en el
Cargo=

De el Lugar de los Officiales en funciones publicas=

14 Otro si: se estableze y ordena, que en las funccio
nes de festividad, y processiones, que tendra es-
ta hermandad, y Cofadria, el hermano ma
yor lleve el Guion (exceptando en las mensua
les) La cinta dela mano derecha el Compañe-
ro, y la dela izquierda el Mayoral mas anti-
guo en edad: el cirial primero dela derecha
el Mayoral segundo en edad, el dela izquier-
da el Depositario: el cirial segundo dela de
recha el Secretario, el dela izquierda el Enfer
mero mas antiguo en edad: el tercer cirial
dela derecha el Celador segundo, y el dela

yzquierda el Colector mas antiguo en edad: En medio delos dos primeros el Padre Prior de dho Convento, ô el que ocupare su Lugar; En medio delos otros dos el Celador primero, que del año antecedente huviere sido hermano mayor, y en medio delos dos vltimos el Syndico, lle vando cada vno delos tres immediate referi dos vna Vela de cera, que les devera entregar la hermandad: Assi mismo en la Yglesia sehan de poner seis Sillas en fila, â la parte del Evangelio, las que ocuparan, la primera el hermano mayor, y Clavario, la segunda su Compañero, la terzera el mayoral mas antiguo en edad; la quarta el Mayoral se gundo, la quinta el Syndico, y la vltima el Depositario; Y para en caso de que al tiempo de empezar la Missa, ô la Procession falten alguno delos sussodhos Officiales, ocupará su Lugar el immediato en orden, y la Silla vlti ma, que quedare vacia la ocupara el Secre tario, â quien pertenece celar sobre esto, y si huviere mas vacias, las ocuparan aquellos-

Officiales immediatos, observandose lo mismo enlos Ciriales, exceptando el Secretario que ya le tiene destinado, con advertencia, que una vez, que por ausencia de alguno delos Officiales ocupare su Lugar otro delos immediatos, por ningun pretexto se le moleste à este para que le dexe, sino es que voluntariamente lo quisiere franquear, pues delo contrario se podria seguir alguna Censura, ò escandalo, que totalm.te se deve precaver =

Que los hermanos acudan el dia dela Fiesta prinzip.l

15 Otro si: se estableze y ordena, que todos los hermanos de esta hermandad tengan obligacion de assistir el dia de nuestra Señora del Pilar à la Iglesia de este Convento, à saber es: Porla mañana àla Missa, y Sermon, y porla tarde al Sermon y procession; y en caso de no poder por alguna causa legitima deveran dar parte al hermano mayor, incurriendo en pena de media libra de cera,

Para cuya averiguacion deveran los Colecto-
res al tiempo dela procesion ver los hermanos
que faltan, y entregar de ellos nota al Secre-
tario, quien los deverá ajuntar, para que la
hermandad cobre la pena de los que huvie-
ren faltado =

Dela obligacion del herm.° mayor en el dia dela Fiesta principal

16 Otro si: se estableze y ordena que el hermano
mayor y Clavario deva cuydar de que en la
bispera del dia de nuestra Señora del Pilar
~~se disparen Morteretes ante la~~ Puerta dela
Yglesia de este Convento, á medio dia, y ala
primera oracion, y lo mismo en el dia de nra
Señora ala Alva en el discurso dela missa
mayor, y en la procesion, en cuyo dia procura-
rá, que por la mañana este compuesta y ador-
nada la Ymagen de nuestra Señora con Ban-
das, y Arco decente, y tambien el Altar ma-
yor, y el de nra S.^ra ardiendo en aquel ses-
senta Velas lo menos, y en este Veinte, durante

los Officios, y procession, en los quales devea as
ssistir, y ademas los Predicadores a election
del hermano mayor, con tal que el uno sea
de dcho Convento, dando a cada uno la limos-
na de dos libras, y en caso de exceder sea a
propias expensas de dcho hermano mayor,
bien que la hermandad se reserva la facul-
tad de exceder en todos los referidos gastos, se-
gun en lo venidero permetieren sus possibles:
Assi mismo cuydara dcho hermano mayor
de que a todos los Cofadres, y hermanos, que hu-
vieren pagado los Capitulos se les de, una tor-
ta, o pan, una estampa de nuestra Señora, y
un Ramo, y a todos los Officiales, Messeros,
Predicadores, celebrantes, y Syndico una
Torta del valor de un sueldo, una estampa,
y un ramillete de pie; Que la Yglesia este en-
ramada: Que al Prior de este Convento se
le den tres libras de limosna por la assisten-
cia de la Comunidad; seis libras de nieve
para esta, un par de Cabritos, o quinze reales
y un pan de a quatro dins. a cada Religioso =

Del arca del deposito, y quienes deven tener sus llaves

17 Otrosi: se estatuye y ordena que otra Hermandad tenga vna Arca con tres llaves, las quales deveran tener, vna el Hermano mayor y Clavario, otra el Depositario y otra el Secretario: En cuya arca (que devera estar en cassa del Depositario) se depositaran todas las pecunias dela hermandad, su libro mayor, la presente escritura, y demas à ella pertenecientes =

Delas calidades q. deven tener los q. se admitieren por Hermanos

18 Otrosi: se estatuye y ordena, que el que quisiere entrar hermano en esta Hermandad no sea admitido sin preceder informe desu vida, y costumbres y especialmente sin constar que no padeze enfermedad habitual, y que no llega à los quarenta años de edad, y lo mismo ha de constar dela Muger del pretendiente; y en caso de obstarle alguno delos referidos im

pedimentos, será despedido con buenos modos,
pero si no tuviere calidad impeditiva será admi
tido pagando una libra y diez sueldos de entrada,
un cirio de diez onzas, y diez dineros cada se-
mana; bien que si se allanasse à no cobrar sub-
vencion en el discurso de medio año, en caso de
estar enfermo, pueda ser admitido con solo ocho
sueldos de entrada, dando la sobredicha vela,
pagando Capitulos, y diez dineros cada semana,
desde luego, que fuere admitido, y dos sueldos por
cada hermano difunto, ò muger de hermano,
de calidad que no pueda ser escrito el nom-
bre del tal pretendiente, sin que primero cons-
te haver pagado la entrada, Capitulos y vela;
Y se previene que si dentro del primer año
en que fue admitido el tal hermano se le
provasse que al tiempo dela entrada pade-
cia algun accidente, ò enfermedad habitual,
deva ser excluydo, y borrado de dicha her-
mandad =

Delos que no pueden ser admitidos en Hermanos

19 Otrosi: Se establere y ordena que no puedan ser admitidos en hermanos, y Cofadres de dicha hermandad y Cofadria de otros Officios, que delos que hoy se compone dicha hermandad, y demas, que fueren decentes =

Dela subvencion q.e se deverá dar a los hermanos Enfermos

20 Otrosi: Que en consideracion de que el ser dela hermandad, pende principalmente dela Caridad entre sus hermanos, la que jamas es tan precisa como enlas Enfermedades: Por tanto se estatuye, y ordena, que todas las vezes, que los qualquier hermano de dicha hermandad estuviere enfermo, sele haya de subministrar seis sueldos de subvencion en cada vn dia por espacio de quarenta dias, como no le obste alguno de los impedimentos prevenidos, y que se prevendrán en estos Capitulos; Y si continuare la enfermedad, sele devera subministrar la subvencion de tres sueldos por espacio de otros

quarenta dias; Y si toda via continuare la misma

u otra Enfermedad, sele devera subvenir con otros

seis Sueldos cada dia y assi alternativamente

para lo qual devera el Enfermo dar aviso des-

de luego a su Enfermero, y en su ausencia al Ⓡ

Regidor =

Delas Enfermedades q̃ deven, ô, no cobrar Subvencion

21 — Otrosi: se establece y ordena que siempre y quando se averiguare, que algun hermano padece en-

fermedad habitual no pueda percibir los seis Suel-

dos de Subvencion por mas tiempo, que por espa-

cio de quarenta dias; los tres Sueldos por espacio

de otros quarenta dias, y de alli en adelante un

Sueldo, y seis dineros cada dia, si ya no es que sele

subministrare el Viatico, pues en este Caso se

le bolvera a dar la Subvencion mayor por espa-

cio de quarenta dias, la mediana por otros qua-

renta dias, y si despues dicha enfermedad con-

tinuare en el estado de actual, se alternarà

en la forma prevenida en el Capitulo antece-

dente; Pero si bolviesse al de habitual, se

le acudirà solamente con un Sueldo y seis

de Subvencion cada dia, constando, que el tal Enfermo esta en Cama, ô no puede trabajar de su Officio; Empero si se averiguasse, que la enfermedad provenia de humor Galico, no sele pueda directa, ni indirectamente dar Subvencion alguna, si ya no es que sele Subministrasse el Viatico, ô muriesse que en estos Casos sele deverá assistir con todas las Subvenciones Espirituales y Temporales =

De la Subvencion de los Enfermos de curacion de Cirujano =

22 Otrosi: Se estatuye y ordena, que qualquiera Hermano, que tuviesse Enfermedad, que deva Curarla solamente Cirujano, y no Medico Unicamente pueda percibir tres sueldos de Subvencion diaria por espacio de los quarenta dias primeros, y un Sueldo y seis dineros por espacio de los Segundos quarenta dias, y si durare mas la enfermedad bolverá â percibir tres sueldos por otros quarenta dias, y assi alternando en la forma prevenida

en el Capitulo 13. quedando al Juizio, y
conuenencia del Cirujano, si deve, ó no perci-
birla Subvencion; Empero si del tal acci-
dente, ó Enfermedad le resultare otro á cuya
Curacion assista Medico, sele acudirá á dho
enfermo conla Subvencion prevenida en
el citado Cap. 13. enla forma alli prescrita,
deviendo eneste caso estar firmados los Al
balanes de mano del Medico, y no del Ci-
rujano: Y se previene que si el Cirujano
ó el Medico juzgaren respectivamente, que es
conveniente para la Curacion de dho enfermo,
el que este fuera la Cama, sele haya de assis
tir conla Subvencion con tal que no trabaje
de su Officio, pues en caso contrario, no sele de
verá dar Subvencion =

Del Comulgar delos her manos, y sus Mugeres =

23 Otro si: se establece y ordena, que siempre y
quando se haya de Sacramentar algun her-
mano, ó Muger deHermano de esta Hermandad

dad haya esta de Subministrar, y pagar
dos libras, para la Musica, y demas gastos
que ocurren, para lo qual devera ser avi
sada la hermandad, y assistir al Comulgar
el hermano mayor, llevando el Guion, y
en su ausencia el Offizial immediato y los
demas Officiales llevaran los Ciriales, y
los restantes hermanos cera menuda; y
aunque el Comulgar sea de repente â ho-
ras incomodas, dela misma manera se
deva dar la sobredicha Subvencion, sin em
bargo de que no haya assistido Musica =

De quando muera alguin her mano, ô su muger

24 Otro si: se estatuye y ordena, que la herman
dad tenga Obligacion de dar treze libras por
cada hermano ô muger de hermano, que
muriere, esto es: Cinco libras para la limos
na del habito y ocho libras para el entier
ro con tal que este sea de doze residentes
y Missa de Cuerpo presente, en caso de entier
rarse por la mañana, la que pueda comu-

tarse en Visperas de Difuntos, si el entierro fuere por la tarde; y ademas de esto se hayan de celebrar cien Missas rezadas por dicho hermano difunto, y otras cien missas por la tal hermana, con tal que esta sea Cofadrera del numero, pues en caso de no serlo, solo será dela obligacion dela hermandad el pagar las dos libras del Comulgar, y las treze del havito, y entierro; Cuyas quinze libras estará obligada la hermandad â pagar por la tal hermana, aunque sea muerto su Marido, mientras se conservare con el nombre del hermano difunto; pagando empero dicha hermana, desde que enviudare, dos sueldos por cada difunto, como pagan los demas hermanos; lo que devera cumplir dentro el termino de dos meses, con apercibimiento que no podran cobrar sus herederos dichas 15 ll =

Delo q. los herm.^s deven pagar por los entierros, y habitos delos difuntos â quienes deverán velar

25. Otro si: se estatuye y ordena, que todos los herm.^s

queson y serán de esta loable hermandad, ten
gan obligacion de pagar por cada hermano
ó Muger de hermano, que muera, dos Sueldos
para habito, y entierro dentro el termino de
dos meses contadores, desde el dia, que se re
partiran los Albalanes de defuntos, so pena
en caso contrario de no poder cobrar Subven
cion en quanto alo Corporal, si passado dho
termino cayesse enfermo, y sele amoneste,
que dentro de vn mes contador desde el dia
que se cumplieron los dos, pague los referidos
dos sueldos con apercibimiento, que sera ex
cluydo, y borrado de dha hermandad, lo que
se deverá executar sin ommision alguna
cumplido dho mes: Se previene que siem
pre y quando huviesse algun hermano ex
tremaunciado, aunque no sele de la Sub-
vencion por razon de Semanas, sea dela
obligacion dela hermandad imbiar dos her-
manos delos mas modernos dela Colecta del
Enfermo, para que le assistan y velen, mu
dandose de dos en dos horas, subiendo por

los mas antiguos hasta que mejore, ó mue
ra, y en este Caso perennemente de dia, y no
che deverán velar el Cadaver dhos dos herma
nos en la forma referida; incurriendo el que
avisado por el hermano mayor, ó quien le
subtituyese, no assitiere á esta obra pia, en
una libra de cera, como no tenga justa excusa
cion, que selo impida, la qual devera manifes-
tar dho hermano mayor, para que este avise
á otro en su lugar=

Dela obligacion del hermano q.do hiziere viage

26 Otro si: Se estatuye y ordena, que qualquier
hermano, que hiziere viage fuera dela particu
lar contribucion de esta Ciudad, deva antes de
executarle avisar personalmente al Secreta
rio, para que este note el dia de su partenia y de
razon al hermano mayor, para que si dicho
hermano enfermase en el viage le assista la
hermandad con la Subvencion correspondien
te, trayendo el tal enfermo certificacion
del escrivano del lugar donde enfermó, y tl

balan del regente la Cura de Almas del mismo Lugar, sellado con el Sello de su Yglesia; Pero si el tal hermano antes de partirse no diesse Aviso à la hermandad y mientras durare su ausencia, no estubiesse siempre corriente en su Colecta, de ninguna manera pueda pedir la Subvencion; Y caso que su viage fuese por Mar, no pueda tampoco pedir Subvencion, si ya no es, que despues de haver llegado sano à tierra firme, le sobre viniere la enfermedad, pues en este caso trayendo Certificatoria, y demas requisitos prevenidos, de que llegò bueno al tal parage, se le deverà dar la Subvencion: Y se previene que si algun hermano haviendo dado aviso à la hermandad de su ausenzia, muriere en ella sin testar, ò repentinamente, y no tuviesse el tal hermano persona legitima que le herede, ò represente, deva quedar la hermandad con la Obligacion de pagar por el difuncto el gasto, que huviere ocasionado en su enfermedad, y entierro; con

tal que no exceda, delo que sele deviere por
razon dela Subvencion, comulgar, entierro
y habito, que le deve asistir la hermandad
por Capitulos; y si de esto sobrare cantidad
alguna pueda la hermandad distribuyrlo
enlimosna de Missas rezadas por el Alma
del hermano difunto; Pero si este tuviesse
persona legitima, que le represente, ò heredero
tendra obligacion la hermandad de entre
garle todo lo que delo susodicho sobrare,
satisfechos antes los gastos, que dicho difunto
huviere ocasionado en su enfermedad, en
quanto à lo Corporal; Y finalmente se
ordena que qualquier hermano, ò muger
de hermano tenga eleccion de tomar el ha
bito para su entierro del orden, que le dicta
re la devocion.

Del hermano que estuviere encarcelado

27 Otro si: se establece y ordena, que qualquier
hermano que estuviere preso por testigo cita
do, ò por otra causa bien vista tenga oblig.n

la hermandad, y por ella todos sus Officiales
desde el Mayor al menor, y tambien el Syn
dico de agenciar su Libertad, y la herman
dad devera darle veinte Reales por una vez
para ayuda à los gastos, que en la prission se le
huvieren ocasionado, deviendo ser la junta
secreta conozedora dela causa, que motivò
la prission del tal hermano, y por consiguien
te si se le deve, ò no dar los referidos veinte
Reales; empero si el tal hermano, durante
su prission, aunque fuesse por causa mal vis-
ta enfermasse, se le deverà dar la Subven
cion correspondiente, como à los demas her
manos enfermos, si ya no es que le obstare
alguno delos impedim.tos prevenidos =

De la puntualidad con q. se de ven pagar las Semanas y de los herm.s q. se exclu yen

28 Otro si: se estatuye y ordena que el hermano
que enfermasse à tiempo que deve siete se
manas vencidas, aunque le visite Medico

ô Cirujano, no pueda, ni tenga drecho algu-
no, para pedir Subvencion, y en el dia, que
llegare â dever ocho semanas venzidas, se
le despacharâ una Cedula, amonestandole
pague dentro el termino de ocho dias; donde
no se procederâ segun Capitulos, y si dho her
mano no acudiesse â pagar dentro dho ter-
mino, sele amonestarâ por segunda, y ultima
Cedula, para que pague dentro de otros ocho
dias apercibiendole, que de no hazerlo, serâ
irremediablemente excluydo y borrado de
la hermandad, Lo que deverâ esta executar
puntualmente, luego que se cumplan las diez
Semanas; Se previene que siempre y qdo
la hermandad borrasse alguno delos her
manos porqualquiera delos motivos ex-
pressados en estos Capitulos, deva el tal her-
mano excluydo pagar todo quanto de
viere de atrassos, por razon de habitos, y en
tierros; Capitulos, y semanas hasta el nu
mero de diez tan solamente; Pero si algu
no delos hermanos se hiziere borrar

por su propio motivo, estará obligado à pagar todo quanto deviere por las razones referidas aunque las semanas excederían de diez =

De los hermanos q. viniessen a tan deterior fortuna q. no pudiessen pagar

29 Otrosí: se estatuye y ordena que siempre y quando algun hermano de los que ahora son y por tiempo fueren de otra hermandad y Cofadria estuviesse en ella quinze años cumplidos real y verdaderamente, en cuyo tiempo huviesse sido puntual en satisfacer y pagar todo lo q. por razon de hermano ha devido y viniesse â tan deterior fortuna, que se hallasse totalmente imposibilitado de pagar lo que por otra razon de hermano tiene obligazion; deva la hermandad jubilarle durante su imposibilidad en lo que mira a las semanas y difuntos, pero no respecto de los Capitulos, al qual jubilado deverá la hermandad assistir con la subvencion espiritual y temporal

conforme alos demas hermanos; Y se previene
quela Junta secreta tenga el Conocimiento
privativo parala Jubilacion del tal herma
no, como tambien si cessare la causa de ella
paraque el tal Jubilado buelva â contribuyr
como antes de jubilarle =

Delos hermanos impedidos para trabajar

30 Otrosi: se estatuye, y ordena que qualquiera
hermano delos que ahora son y por tiempo
fueren de esta hermandad y Cofadria, que
estuviesse en ella quinze años enteramente
cumplidos, llegasse â estado de no poder tra
bajar por accidente, ô vejez, y huviere pa
gado con puntualidad todo lo que por tal
hermano era obligado, deva darle la
hermandad un sueldo y seis dineros cada
dia, durante su Vida por la causa de su
impedimento; Pero si la tal enfermedad
le sobreviniesse un dia antes de cumplirse
los referidos quinze años, en este caso sôlo
camente quedara jubilado de pagar sô

manas, y difuntos, teniendo solamente obli-
gacion de pagar los Capitulos, y si succediere
tener Enfermedad actual, assi el jubilado
como el impedido dela misma manera de-
vera la hermandad darle la misma Sub-
vencion que a los demas hermanos Enfer-
mos; incluyendo empero en ella el un suel-
do, y seis dineros, que el tal impedido ha de
gozar, bien que si este bolviesse a estar bueno
devera quedar privado dela referida Sub-
vencion, que por impedido se le subminis-
trava, y pagar todo lo que pagan los demas
hermanos dela misma manera que an-
tes de estar jubilado =

De la providencia para en caso de quedar exausto el Deposito

31. Otrosi: Se estatuye y ordena que si el Deposito de dicha hermandad se hallasse exausto, o en estado de no poder subvenir las obligaciones necessarias dela hermandad, tengan obli-
gacion todos sus hermanos de hazer nuevo
deposito a sus costas, depositando cada uno

aquella cantidad que se le asignare, para po-
der por este medio conservar la hermandad, y
si alguno se resistiere à ello, sea incontinente
excluydo, y borrado sin poder nuevamente
ser admitido, aunque despues se allanasse
a pagar =

Para que cada tres messes se tenga Junta General

32 Otro si: se estatuye y ordena; que en cada un
año haya de celebrar esta hermandad, y Co-
fadria quatro Juntas Generales en los mes-
ses de Deciembre, Marzo, Junio, y Setiembre,
en los Domingos, que asignare el hermano
mayor, en las quales se devera tratar, y resol
ver qualquier cosa conveniente a dha herman
dad, y Cofadria con aquellos Cofadres y her-
manos, que se hallaren presentes, aunque
no excedan de la metad de los de dha her-
mandad y Cofadria; Para cuyas Juntas
deverá preceder convocazion General, con
cuya solemnidad sera de tanto valor, y fuer
za, lo que determinare la mayor parte

delos que assistieren, como si fuera determi
nado por todos los hermanos, y Cofadres de
dha hermandad y Cofadria; para cuyo efec
to desde ahora para entonzes las juntas, que
en adelante ocurrieren se da, y conzede à los
pocos, ò muchos hermanos, y Cofadres, que
en ellas assistieren todo el poder, y facultad,
accion, representazion, y drecho, que en dha
hermandad, y Cofadria reside sin limita
cion alguna, y especialmente, para poder
tomar, y difinir quentas à todos los que
tuvieren pecunias de dha hermandad: Tie
previene, que si por ommission de algun her
mano mayor se dexasse de tener alguna
de dhas quatro juntas, sea de su obligacion
y cargo todos los daños, y perjuizios, que de
ello pudieren resultar à la hermandad, à
mas de incurrir en la pena de vna libra de
zera por cada ommission, y si se ressistiere
à pagar vno, ù otro, quede encontinente
excluydo, y borrado de dicha Herman
dad =

Dela cobranza de Capitulos

33 Otrosi: se estatuye, y ordena que todos los her-
manos de junta secreta tengan obligazion
de salir todos los años ocho dias antes del
de nuestra Señora del Pilar, á cobrar los
Capitulos por las Casas de todos los Cofadres
hermanos, y Cofadressas, haviendoles á
las Puertas las insignias correspondien-
tes; Con la advertencia, que los Cofadres
que son hermanos, paguen los Capitulos,
que son quatro sueldos, y quatro din.^s rega-
dos en cinquenta y dos semanas, de manera
que assi como han de pagar nueve dineros por
hermanos paguen diez, para que por este me
dio acabado el año insensiblemente ten-
gan pagados los Capitulos; Y se previene q.
los Capitulos delas Cofadressas son solam.^te
dos sueldos, y dos din.^s cada un año =

Dela Subvencion q. deven percibir los q. entran en el Hospital, y los q. se sangran y purgan por prevencion

34 Otrosi: Se estatuye y ordena que si alguno

hermano enfermo por causa de su Enferme
dad entrasse en el Santo Hospital General
y huviesse avisado ala hermandad, se le ha
ya de dar al Santo Hospital, la metad de
la Subvencion, y la otra metad ala Per
sona que dho hermano asignare, esto es: En
Caso de no obstarle impedimento alguno de
los prevenidos por Capitulos; Y si dho herma
no muriesse en dho Santo Hospital de
bera tambien la hermandad Subminis
trarle todas las assistencias espirituales
que alos demas Enfermos, exceptando la
Subvencion del Comulgar, por no ocur
rir alli gastos algunos: Se previene que
los hermano mayor, y enfermero del
tal enfermo tengan obligacion de recom
mendarle al Clavario de dho Santo Hos-
pital, al Medico, y Padre de Quadra
que le assistiere, para que por este medio
se exercite la Caridad, y logre el herma
no algun particular consuelo; Pero si
algun hermano en las primaveras de verano

ô invierno se sangrasse por plenitud, ô pur-
gasse por prevencion, ya sea en su Cassa, ô en
el Santo Hospitall, aunque le assista Me-
dico, no pueda pretender Subvencion al-
guna =

Que los presentes Capitulos se decreten por el Ordin.º Ecles.co y se puedan con su permisso mejor.

35 Otrosi, y vltimamente: se estatuye y ordena
que los presentes Capitulos, y cada vno de ellos
para su mas exacta observancia, y validad
sean decretados, aprovados, y authorizados
por el Muy Reverendo Señor Vicario Genl.
de este Arzobispado, Suplicandole interponga
su Judicial Decreto; Y si con el tiempo, y
practico Conozimiento se necessitare de nue-
vas providencias, para las quales convniere
alterar, corregir, mejorar, ô añadir estos
Capitulos, se reserva esta hermandad y Co-
fradia, el poderlo executar, quantas vezes
lo pidieren nuevos Casos, mediante la Li-
cencia, y facultad de su Señoria, que desde

ahora para entonzes previamente se Su
plica=

Todos los quales Capitulos bien entendidos,
Loados, approvados, y rattificados prometen
Cumplir, y ala letra observar, segun su mas
clara inteligencia, sin interpretazion de Vo-
ni Sentido, baxo las penas en ellos contenidas,
para lo qual obligaron todos sus particulares
bienes, y los Communes de dha Hermandad
y Cofadria, muebles, y Rayzes havidos y
por haver en toda parte; Y dieron todo el
poder por derecho necessario à todos los Mi-
nistros Eclesiasticos, y Seculares, y especialmen
te alos de esta Ciudad, à cuya jurisdiccion
se Sometieron con sus bienes, paraque à ello
les apremien por todo el rigor de derecho
en via executiva, como por Sentencia pas-
sada en authoridad de juzgada, para lo
qual renunciaron su propio fuero, jurisdiccion
diccion, y domicilio con la General del
drecho en forma, La Ley si convenerit de
jurisdictione omnium Judicum con la

ultima pragmatica delas Submisiones; Assi
lo otorgaron, y dixeron en el referido Con-
vento de Santa Monica à los preapuestos dia,
mes, è año; Siendo testigos Andres Tello
Palmero, y Emmanuel Machancoses
Labrador vecinos dela Calle de Murvie-
dro—

Ante mi.

Joseph Vicent, Escrivano publico à lo sobredicho
con los testigos fui presente, en fee de ello, y de
que este traslado (escrito de mano agena en
veinte y nueve hojas con la presente, rubri-
cadas de la mia) concuerda fielmente con
su registro, revalidando los guarismos donde en
la hoja segunda, pagina segunda, linea diez, y
seis se lee = 21. en la hoja decima quarta, pagina
primera, linea diez y seis se lee = 1 2 10 6, en la
hoja vigesima, pagina primera, lineas primera,
y septima, se lee = 19. 19. y los emendados, donde
en la hoja decima octava B. lineas duodecima,
y decima tercia = se lee = suelt-dos, à requiri-
mento de Pedro Joan de la Peruña, Her-
mano Mayor, y Clavario de dicha Herman-

dad, y Cofadria, le signo, y firmo en Va-
lencia, á los diez dias del mes de Octubre
del año mil setecientos treinta, y dos. —

En testim.° de verdad

Joseph Vicent Not.° de S.ᵈ

Informatio testium.

Die xxij Decem. anno a Nativ. Dni. M.DCCxxxij

Vincentius Zortholes S. V. D.r Val.a habitator: Aetatis sexaginta annorum: testis &.a qui iuravit ad Dnum. Deum &.a et virtute dicti juramenti, promissit dicere veritatem &.a

Fuit interrogatus super Contentis in Petitione possita per Emmanuelem Asensi, Fratrem mayorem, et Clavarium Fraternitatis, et Confratria Virginis Maria de Columna in Conventu S.ta Monica instituto.

Dixo: haviendosele leydo dha petición y comprehendidas su contenido, y assi mesmo los Capitulos, que en ella se presentan, que tiene por util, y conveniente lo en ellos acordado, y determinado

por los Hermanos, y Coffadres de la dha. Herm.d y Coffadria de Nra. S.a del Liber, para el buen govierno de aquellas. Lo que dize, y sabe el Testigo, por haver concurrido varias vezes en semejantes Estatutos, y Ordenanzas de otras Coffadrias y Hermandades, paraque en esta forma se observen, y cumplan exactamente por sus Hermanos, y Cofadres; al tenor, y como en dha. Peticion se refiere: Por lo que juzga por muy conveniente y conforme el que se aprueben, y decreten por esta Curia, para su mayor validadad, y observancia. Y esto es &c.a

Fuit sibi lectum, et perseveravit: et firmavit.

Cl.D.r Vicente Sorth.

Dictis die et anno.

Ignatius Avinent Nott.s Val.a habita: aetatis quadraginta duorum annorum: testis &c.a qui iuravit ad Dnum. Deum &c.a et virtute dicti iuramenti,

promissit dicere veritatem &c.ª
Fuit interrogatus super contentis in ante=
dicta petitione &c.ª

Dixo: haviendo leydo dha. Peticion y com-
prehendido su contenido: Que las mismas
Causas, y razones que en ella se refieren
manifiestan la utilidad, que resulta
à la Herm.d y Coffadria de Nra. S.ª
del Pilar, erigida en el Convento de
S.ta Monica, en la formacion de Cap.tos
Estatutos y Ordenanzas, hechos por aquella,
para el buen Regimen, y mayor augmento
de la Devocion de la S.ma Virgen,
conservacion, y assistencia espiritual, y
Corporal de dhos. Hermanos, y Coffrades
pntes; y venideros; y tiene por conveniente
que para el effecto, mayor firmeza, Vali=
didad, y Observancia, se interponga en
aquellos la authoridad, y Decreto judi=
cial de este Tribunal; pues en dha. con=
formidad se practica, y ha practicado
en otras Hermandades y Coffradias
de esta Ciu.d; y lo dize y sabe el tes=
tigo assi por haver visto varias Orde=
nanzas y Estatutos, authorizados por
la misma; como por haver tambien

intervenido en Dependencias de Govierno de algunas de dhas. Hermandades por causa de hallarse de muchos años à esta parte Not.º Appco. y asistente en este Palacio Rl. en las Officinas de su Despacho. Y esto es Vda.

Fuit sibi lectum, et perseveravit: et firmavit.

Ignacio Tirrient (rúbrica)

Die xxiij. Decembris MDCCxxxvj.
ub.[ta] cum Emmanuele Asensi Fratre, et Clava-
rio infrato. Act Dionysius Diez Notarius

Xpti. Nomine invocato.

Nos Don Pedro Antonio de Arenaza y Garate Pbro. Dr. en ambos Drōs; y por el Illmo. y Revmo. Sr. Dn. Andres de Orbe y Larreategui, por la Gracia de Dios, y de la Sta. Sede Appca Arzpo. de Valencia, del Consejo de S. M. y su Govr. en el Real, y Supremo de Castilla: En lo Espiritual, y temporal: En la pnte. Ciud. y Diocessi Official, Vicario, y Govor. General: Vista primeramente la Peticion de Decreto puesta por Manuel Asensi, Hermano mayor, y Clavario de la Herm.d y Coffadria de Ntra. Sra. del Pilar de Zaragoza, fundada en el Convto. de Sta. Monica de Religiosos Augustinos

descalços, extra Muros de la presente Ciud.d en el dia xx. del presente Mes de Deziembre, y año M.DCCXXXIJ. y la Provission por Nos al piè de ella hecha: Vista la Escr.ra de Capitulos, y Ordenanzas de dhas. Hermandad, y Coffadria, en dha. Peticion pntada: Vista la summaria Inform.n de Testigos en virtud de dha. Prov.n recibida, sobre lo contenido de dha. Peticion: Vissis denique Videndis &a.

Xpo. Porquanto Manuel Asensi, Hermano mayor, y Clavario de la Herm.d y Coffadria de nra S.a del Pilar de Zaragoza, fundada en el Convento de S.ta Monica de Religiosos Augustinos descalços, extra Muros de la pnte Ciu.d con Peticion ante Nos pntada. en el dia veinte del pnte. Mes de Deziembre, y año de Mil setecientos treinta y dos, ha deducido diziendo: Que en virtud de dos Provissiones, dadas por nuestro antecessor, la una en el dia tres de Julio, y la otra en onze del mesmo, de este dho. año; en las quales se havia dado especial Facultad à la Junta particular, para establecer, acordar, y determinar differentes Capitulos consernientes al mayor augmento

de la Devocion de la Virgen SS.ma del
Pilar, acertado Govierno, conservacion, y fe-
licidad de dha. Herm.d y Coffadria, y asis-
tencia espiritual, y temporal de los Her-
manos y Coffadres presentes, ausentes, y
venideros; cuyas Provissiones se hallavan
registradas en la Mano Judiciaria de
esta Curia: y que en seguida de dichas
Provissiones, Pedro Juan de la Peruña
Hermano mayor, antecessor de el C.te;
y demás de la Junta particular, havian
establecido, acordado, y determinado los
Capitulos, y Estatutos, que presentava si,
et in quantum: y que en el treinta, y
cinco de ellos, se hallava estatuido: Que
dhos. Capitulos y cadauno de ellos, para
su mas exacta Observancia, y valididad
fuessen decretados, aprobados y authoriza-
dos por Nos; interponiendo el Decreto
judicial: reservandose dha. Herman-
dad, y Coffadria el poder alterar corre-
gir, mejorar, ó añadir estos Capitulos
si se reconociere necessitar de nuevas
Providencias, mediante nuestra licencia
y facultad; que desde ahora para enton-
ces Supp.va y que como los dhos. Capit.

fuessen utiles, y convenientes para el mayor,
augmento, y Devocion de la Virgen, Go=
vierno, Conservacion, y assistencia espiritual,
y Corporal de los Hermanos Cofrades,
presentes y venideros, Suppva. le fuesse reci=
bida Summaria Inform.n de testigos a
fin, y effecto de probar y verificar, ser
los sobredhos. Capitulos, y Estatutos utiles,
y convenientes, como está dho. arriba; y
que constando por ella de predictis,
aut saltem de necessariis Loassemos,
Ratificassemos, y Aprobassemos todos aque=
llos, y cadauno de por si; interponiendo
nuestro Decreto y Authoridad judicial;
segun mas por extenso se contiene, en
dha. Peticion. Al pie de la qual fue por
Nos proveydo, que se recibiesse la Inform.n
y se proveheria; como se ha recibido, en
virtud de dha. Provission sobre lo
contenido de dha. Peticion. Et attento:
Que por lo que resulta assi de la
vista, y lectura de la Essra. de Cap.los
en dicha Peticion citada, como de las
depossiciones de los testigos de dicha
Informacion, Nos ha constado, y consta

bastantemente, paraque Provecamos, y Pronun-
demos vt infra. Portanto, et aliàs Pronun-
ciamos y Sentenciamos: Que devemos Loar
Aprobar, y Decretar, como por la Presente
Loamos Aprobamos, y Decretamos la susso=
dha. Escritura de Capitulos establecidos
por la Herm.d y Coffadria de Nuestra
S.a del Pilar de Zaragoza, erigida en
el Convento de S.ta Monica extra Mu-
ros de la pnte. Ciu.d recibida por Joseph
Vicent Nott.o &c. à los Veinte dias del
mes de Julio de este pnte. año Mil sete-
cientos treinta y ... en la qual, y cada
uno de ellos, à primo ad ultimum In-
terponemos la Authoridad, y Decreto Judi-
cial de esta Curia Ecc.ca Lo que Pronun-
ciamos y Sentenciamos meliori modo
quo possumus.

D. Herrando
V.G. Off.
...

Testes fuerunt presentes publicationi
huiusmodi Declarationis: Joachimus
Oliera Acolytus, et Carolus Vin-
centius Veguí Scriptor Valentiæ

74

habitatores. R.^{dus} Dionysius Diego Moyses;

Leg.^{ta} in Libro Decretorum Curiae Eccl.^{ca} Vall.^{nae} de anno 1732. fol. 315. B.

Ihs. In quorum fidem: Emm.^l Dieos ptr. authoritate Ap^{ca}. Not.^s pro Ss.^{ta} huius Curia, meum appono sig[...]num.

